



UNIVERSIDAD DE JAÉN
Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas

TRABAJO FIN DE GRADO

**¿TIENEN COMPETENCIAS
JURISDICCIONALES LOS SECRETARIOS
JUDICIALES ESPAÑOLES?**

Alumno: Ángel Luis Luque Cano

Julio, 2014

ÍNDICE

RESUMEN.....	3
INTRODUCCIÓN.....	4
CAPITULO PRIMERO. LA JUSTICIA EN ESPAÑA.....	5
1.1 .Poder Judicial, Administración y Servicio Público.....	5
1.2. Los integrantes del Poder Judicial en España.	
1.2.1. Jueces y Magistrados.....	7
1.2.2. El Ministerio Fiscal.....	9
1.2.3. Secretarios Judiciales.....	10
1.2.4. Otros operadores jurídicos.....	10
CAPITULO SEGUNDO. EL SECRETARIO JUDICIAL ESPAÑOL.	
1. Evolución histórica.....	14
2. El Secretario Judicial en la actualidad.....	16
3. Definición del Secretario Judicial Español.....	18
4. Categorías.....	19
5. Acceso al Cuerpo de Secretarios Judiciales.....	20
6. Proceso Selectivo.....	20
7. Tribunal de las oposiciones.....	21
CAPITULO TERCERO. FUNCIONES Y COMPETENCIAS ACTUALES	
1. Funciones de los Secretarios Judiciales conforme a su Reglamento.....	21
2. Antecedentes legislativos de las competencias actuales.....	23
3. Competencias procesales civiles.....	27
4. Competencias procesales en otras leyes.....	31
5. El Secretario Judicial en el Derecho Comparado.....	32
CONCLUSIONES.....	35
BIBLIOGRAFÍA.....	38
LEGISLACIÓN.....	39
WEBGRAFÍA.....	40

RESUMEN

La idea primordial que se persigue con este trabajo, es por una parte aclarar quienes son en España los Secretarios Judiciales y por otra dar a conocer sus importantes funciones dentro del proceso con competencias mas allá de las meramente procedimentales y procesales, demostrando que conforme a las actuales leyes procesales resultan una figura judicial imprescindible dentro de los esquemas jurídicos actuales y sin cuya intervención devendrían nulos los actos jurídicos. Las sucesivas reformas procesales, sobre todo las acontecidas a partir del año 2009, sitúan a los mismos en un pedestal importante dentro del sistema judicial español, aprovechando su potencial jurídico hasta entonces desaprovechado y dándolo a conocer como un profesional altamente cualificado que marca la ruta del proceso. El conocimiento de los mismos revela las impensables atribuciones que asumen, las competencias que ejercen y la autoridad de la que están investidos, y en esa línea va dirigida el presente trabajo.

Palabras clave: Secretarios Judiciales, competencias, funciones, operadores jurídicos, Ley Orgánica del Poder Judicial, Reglamento Orgánico del Cuerpo de Secretarios Judiciales.

ABSTRACT

This work has been written with the aim of clarifying who the Judicial Secretaries are and, on the other hand, making known their main powers during the process with competencies beyond the merely administrative and procedural ones, showing that according to the current procedural laws, they are an indispensable judicial figure in the existing legal framework and without whose intervention legal acts would become invalid. The successive procedural reforms, mainly from 2009, place them in an important pedestal in the Spanish judiciary, getting the most of their legal potential, fruitless until then, and letting them be known as highly qualified professionals who denote the path to development. The understanding of this figure reveals the assumed duties, the exercised competences and the authority conferred on them.

Keywords: Judicial Secretaries, Competencies, Powers, Legal Operator, Organic Law on the Judiciary, Organic Rules of Court Secretaries.

INTRODUCCIÓN

El objeto de este trabajo es abordar desde una perspectiva objetiva la verdadera naturaleza de la figura de los Secretarios Judiciales a fin de determinar si detentan en el ejercicio de su cargo solo competencias procesales, o también tienen y ejercen funciones decisorias y jurisdiccionales, similares a las de los Jueces. Igualmente se persigue, definir al mismo, dar a conocer quienes son los Secretarios Judiciales en España, quienes son esas personas a las que por ahora se les designa con tal nombre y su posición dentro del complejo organigrama judicial, pero sobre todo como se ha indicado, la de determinar su verdadera naturaleza competencial, si es solo meramente procesal o tienen capacidad resolutoria, esto es jurisdiccional.

Su estudio nos lleva en principio a hablar de la Justicia en España esto es del Poder Judicial, administración de justicia y servicio público y así, tras distinguir uno y otro concepto, analizar posteriormente los diversos operadores jurídicos que confluyen en los procesos e interactúan en la justicia, comenzando por los Jueces y Magistrados, Fiscales, Forenses y demás personal funcionario al servicio de la Administración de Justicia, citando asimismo otros intervinientes ligados estrechamente con la Administración de Justicia como son los Letrados del Estado y de las instituciones, abogados, procuradores, notarios registradores, peritos, traductores, etc. Igualmente se expone la evolución histórica en España de la figura del Secretario Judicial así como el Secretario Judicial en el derecho comparado para ver la consideración del mismo en algunos países de occidente. Igualmente veremos algunas de las competencias de estos operadores para deslindarlas con las que ostentan los Secretarios Judiciales, terminando con un estudio mas exhaustivo de los mismos, para concluir por una parte reconociendo, la imprescindibilidad de los mismos en el complejo entramado que constituye la justicia, por otra ver las infinitas competencias procesales que desempeñan y por último, determinar sus verdadera naturaleza procesal o jurisdiccional a modo de conclusión.

Como “campo de trabajo” acudiremos a la numerosa normativa judicial, comenzando por la Constitución Española hasta llegar a las leyes procesales, que son las que en realidad desgranar y definen las verdaderas atribuciones y competencias de los Secretarios Judiciales. Lógicamente también se acude para la consecución de este trabajo, a diversos autores que han estudiado y perfilado la figura del Secretario Judicial y algunas referencias de la webs como por ejemplo la interesante evolución histórica de los mismos.

CAPITULO PRIMERO. LA JUSTICIA EN ESPAÑA.

1.1. Poder Judicial, Administración y Servicio Público

Desde no hace mucho tiempo se viene considerando o hablando de la Justicia como un servicio publico cuando hasta entonces solo se refería o se citaba a ella como el “Poder Judicial” para separarlo de los otros poderes Ejecutivo y Legislativo. Es cierto que la Constitución Española atribuye la exclusividad del enjuiciamiento a los Jueces y Magistrados, y esa labor propiamente jurisdiccional e indelegable, si encaja dentro del llamado Poder Judicial, que supone en definitiva el desempeño de aquella, pero la llamada Administración de Justicia, su quehacer administrativo, conlleva y desemboca en la prestación de un servicio a la ciudadanía y como tal público. ¿ Es pues la Administración de Justicia un servicio público?, la respuesta podemos anticiparla como afirmativa en cuanto la misma realiza labores encaminadas a la resolución de conflictos de los ciudadanos entre sí, entre la Administración o entre ambos, mediante la aplicación de las leyes por los Jueces y Magistrados. Es lo que se ha llamado “Administración de la administración de la Justicia”, en cuanto la misma ha de valerse, tanto de los Jueces y Magistrados en su función de juzgar y hacer ejecutar lo ejecutado, como de una organización estatal estructurada y dotada de la logística necesaria, medios materiales y humanos, para en definitiva venir a ser el cauce legal para reconocer o declarar derechos o resolver controversias.

Como dice ¹Duguit *“Toda actuación Administrativa deviene así en actuación de servicio público”* y ¹Vallés *sostiene que es determinante del servicio público, no solo el sujeto activo de esta actividad sino el destinatario de la misma, esto es, la colectividad entendida como conjunto fluctuante e indeterminado de individuos. Asimismo ¹Zanobini dice “: De la asunción del Poder por parte del Estado derivan dos consecuencias: La atribución automática e inexorable de las funciones públicas que le corresponden necesariamente; y a la eventual atención a la prestación de los servios públicos por diversos motivos”.*

El ²Plan Estratégico de Modernización de la Justicia establece que es misión de la Justicia *“Prestar la tutela judicial efectiva, accesible, sin dilación y con todas las garantías, en estricta conformidad con la Constitución, los instrumentos internacionales y demás normas*

¹ Duguit, Vallés, Zanobini, Diez Años del Libro Blanco de la Justicia. Un Balance de la Oficina Judicial en España-Una visión de los Secretarios de Gobierno-. 2007. Murcia. Edita Pictografía. pp. 43-44.

² Plan Estratégico de Modernización del sistema Judicial 2009-2012. Madrid 2009. Edita Ministerio de Justicia. Imprenta Nacional del Boletín Oficial del Estado.

del ordenamiento jurídico, ofreciendo siempre excelencia en la calidad de atención a todos los usuarios. La consideración de la Administración de Justicia como servicio público constituye una derivación necesaria de la conformación de España como Estado Social en la Constitución de 1978”.

Podemos sostener pues sin ánimo de equivocarnos que la Justicia, es un servicio público en cuanto conlleva, reporta o produce una utilidad social. Pero en consecuencia, para la prestación de ese “servicio”, se requiere la intervención necesaria tanto de los integrantes del Poder Judicial, (Jueces y Magistrados) como la de otros operadores, tanto de funcionarios judiciales como de profesionales jurídicos (Abogados y Procuradores), que junto con los medios materiales, constituyen la Administración de Justicia propiamente dicha.

Poder Judicial y Administración de Justicia van pues de la mano, aquel aportando el órgano juzgador y aplicador de la ley, los Jueces y Magistrados, y aquella la Administración, aportando la estructura necesaria, deviniendo entonces ambos en una conjunción necesaria. Pensar en que el Juzgado es solo el Juez, es mas que una utopía. El Poder Judicial ha de ser entendido en un sentido amplio comprensivo de todo el conjunto de personas y medios puestos al servicio de la función jurisdiccional.

Conforme a la ³Ley de Planta y Demarcación Judicial y a título de ejemplo, un Juzgado de Instrucción de capital, cuenta con un Magistrado-Juez, un/a Secretario Judicial, diversos funcionarios de los cuerpos de Gestión Procesal y Administrativa, de Tramitación Procesal y de Auxilio Judicial, asistidos además por un Fiscal dependiente de la Fiscalía Provincial y un Médico Forense dependiente del Instituto de Medicina Legal. Todo este conjunto de personas operando jurídicamente constituye el órgano judicial. Sin el concurso de los mismos, su coadyuvancia y conocimientos jurídicos, la concatenación sucesiva y predeterminada de sus actos a través de los cauces que establecen las leyes procesales, la aplicación de sus saberes técnicos, su práctica jurídica y cada uno, con sus funciones y competencias propias, sería imposible conformar un órgano destinado a impartir justicia.

Resulta pues no solo preciso, sino imprescindible la concurrencia de muchos operadores para la prestación de ese servicio público tan delicado como es la justicia y dentro de esos operadores cualificados están los Secretarios Judiciales objeto del presente estudio.

³ Ley 38/1998 de Planta y Demarcación Judicial de 28/12/1988 (BOE 30/12/1988).

1.2. Los integrantes del Poder Judicial en España.

1.2.1 Jueces y Magistrados

Constituyen la pieza clave en cualquier sistema judicial y en lo que respecta a España, integran el denominado Poder Judicial como unos de tres pilares básicos del Estado, siendo su órgano de gobierno el ⁴Consejo General del Poder Judicial, si bien su independencia es absoluta estando por encima de ellos solo el imperio de la Ley.

Las referencias a los mismos parten desde la propia Constitución que establece los principios esenciales de dicho Poder, así le dedica su título VI, estableciendo en el apartado 1º y 3º del artículo 117 lo siguiente:

1º “La Justicia emana del pueblo y se administra, en nombre del Rey, por Jueces y Magistrados integrantes del Poder Judicial, independientes, inamovibles, responsables, y sometidos únicamente al imperio de la Ley”.

3º “El ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los ⁵Juzgados y Tribunales determinados por las leyes, según las normas de competencia y procedimiento que las mismas establezcan”.

Asimismo el artículo 122 del texto constitucional, establece:

“La Ley Orgánica del Poder Judicial determinará la constitución, funcionamiento y gobierno de los Juzgados y Tribunales, así como el estatuto jurídico de los Jueces y Magistrados de carrera, que formarán un Cuerpo único, y del personal al servicio de la Administración de Justicia”.

Por su parte el artículo 123 establece:

1º. “-El Tribunal Supremo, con jurisdicción en toda España, es el órgano jurisdiccional superior en todos los órdenes, salvo lo dispuesto en materia de garantías constitucionales”.

2º.-“⁶El Presidente del Tribunal Supremo será nombrado por el Rey, a propuesta del Consejo General del Poder Judicial, en la forma que determine la ley”.

⁴ El Consejo General del Poder, aparece regulado en el Título II, Libro II de la Ley Orgánica 6/1985 de 1 de Julio del Poder Judicial (BOE 02/07/1985)

⁵ La Ley Orgánica del Poder Judicial de 1 de Julio 1985, dedica su Capítulo I a los Juzgados y Tribunales.(BOE 02/07/1985).

⁶ Art. 143 Ley Orgánica del Poder Judicial 1 de Julio de 1985. (BOE 02/07/1985)

Posteriormente una vez desarrollada la Ley Orgánica del Poder Judicial, ley que el precitado artículo 122 de la Constitución ya postulaba su desarrollo posterior, y que viene a constituir el texto esencial y compendio máximo del Poder Judicial y que además en su articulado contiene el “estatuto jurídico de los Jueces y Magistrados”, esto es la normativa por la que se rigen los mismos, dispone en su artículo 2:

1. *“El ejercicio de la potestad jurisdiccional, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados en las Leyes y en los tratados internacionales”.*

2. *Los Juzgados y Tribunales no ejercerán más funciones que las señaladas en el párrafo anterior, las de Registro Civil y las demás que expresamente les sean atribuidas por ley en garantía de cualquier derecho.*

La citada Ley dedica 642 artículos a pormenorizar con detalle todo lo relativo a sus integrantes y al sistema judicial español, así brevemente la citada Ley cuenta de un Título preliminar con 20 artículos con el título: *“Del Poder Judicial y del ejercicio de la potestad jurisdiccional”*. El resto del articulado está dividido en libros, títulos y capítulos que entre otras materias, resumidamente hablan de:

- De la extensión y límites de la Jurisdicción y de la Planta y Organización de los Juzgados y Tribunales.
- De los Juzgados y Tribunales
- De los conflictos de Jurisdicción y Competencia
- Del Tribunal Supremo, de la Audiencia Nacional, de las Audiencias Provinciales, de los Juzgados respectivos. (La ley cita los siguientes juzgados en su capítulo V: De los juzgados de Primera Instancia e Instrucción, de lo Mercantil, de lo Penal, de Violencia sobre la Mujer, de lo Contencioso-Administrativo, de lo Social, de Vigilancia Penitenciaria y de Menores).
- De los órganos de gobierno del Poder Judicial. Del Consejo General del Poder Judicial y órganos que lo integran y estatuto de sus miembros.
- De los Presidentes de Audiencias, de los Jueces Decanos, de las Inspecciones de los órganos judiciales. Etc.

Decir respecto a las categorías de la carrera judicial que son tres:

1ª.- Magistrados del Tribunal Supremo

2ª.- Magistrados

3ª.- Jueces, que es por la que se accede.

El libro V lo dedica solo para a los Secretarios Judiciales, comprendiendo los artículos 435 a 469.

1.2.2 El Ministerio Fiscal

Figura clave en la Administración de Justicia Española, donde su papel es primordial dado el principio acusatorio que rige en la jurisdicción penal.

El artículo 124 de la Constitución Española define las funciones del mismo:

1º.- *“El Ministerio Fiscal, sin perjuicio de las funciones encomendadas a otros órganos, tiene por misión promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado por la ley, de oficio o a petición de los interesados, así como velar por la independencia de los Tribunales y procurar ante éstos la satisfacción del interés social”.*

2º.- *“El Ministerio Fiscal ejerce sus funciones por medio de órganos propios conforme a los principios de unidad de actuación y dependencia jerárquica y con sujeción, en todo caso, a los de legalidad e imparcialidad”.*

3º.- *“La ley regulará el estatuto orgánico del Ministerio Fiscal”.*

4º.- *“El Fiscal General del Estado será nombrado por el Rey, a propuesta del Gobierno, oído el Consejo General del Poder Judicial”.*

El apartado segundo del citado precepto, establece que ejercen su función con dependencia jerárquica, lo cual a diferencia de los Jueces y Magistrados que son totalmente independientes en el ejercicio jurisdiccional, los Fiscales tienen dependencia jerárquica en un sistema piramidal de jefaturas, así los Fiscales de una provincia depende del Fiscal Provincial, este del Fiscal Jefe de los Tribunales Superiores de Justicia y estos del Fiscal General del Estado, los Secretarios Judiciales como luego veremos, tienen un sistema similar.

En cuanto a las categorías existen tres:

1ª.- Fiscales de Sala del Tribunal Supremo

2ª.- Fiscales

⁷ También lo define en idéntico sentido el artículo 541 de la LO 19/2003 de 23 de Diciembre (BOE 26/12/2003), donde en su apartado 2º establece: El Ministerio Fiscal se regirá por lo que disponga su Estatuto Orgánico.

3ª.- Abogados Fiscales.

El ingreso en el Cuerpo tiene lugar por la ⁸última categoría. Mediante la Ley Orgánica 9/2000, de 22 de diciembre, se ha procedido a la unificación de acceso a las Carreras Judicial y Fiscal. Ello supone una mejor organización de estudio del opositor, concurriendo en una única convocatoria a las plazas de las dos oposiciones. En el BOE de 20 de marzo de 2001 se publica la convocatoria única de Jueces y Fiscales. A partir de ese momento, los ejercicios y programa son los mismos para ambos Cuerpos (BOE 10 de marzo de 2000). Una vez superados los ejercicios, el opositor elegirá por el mejor número de orden obtenido al final de la fase de oposición, teniendo prioridad de elección en la carrera Judicial o Fiscal el número 1 sobre el 2 y así sucesivamente hasta agotar las plazas convocadas. Las oposiciones de acceso a la Carrera Fiscal conllevan el posterior ingreso a la misma por la categoría de Abogado Fiscal y en la Carrera Judicial el ingreso se efectúa por la categoría de Juez.

El artículo 541 de la Ley Orgánica del Poder Judicial lo define en idéntico sentido que lo hace la Constitución.

En desarrollo del precepto Constitucional, se reguló por Ley 50/1981, 30 de diciembre, el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal que constituye su normativa sobre la regulación del Cuerpo de Fiscales.

1.2.3 Secretarios Judiciales, nos referiremos a ellos en el capítulo 2º.-

1.2.4 Otros operadores jurídicos

Como operadores jurídicos intervinientes en la justicia española, tenemos que citar de nuevo Ley Orgánica del Poder Judicial, tras la reforma operada por la Ley Orgánica 19/2003 de 23 de Diciembre, que en su artículo 475 clasifica a los Cuerpos de Funcionarios Judiciales en Generales y Especiales.

Son Generales “*cuando su cometido consista esencialmente en tareas de contenido procesal, sin perjuicio de la realización de funciones administrativas vinculadas a las anteriores*” y se refiere como tales a:

- El Cuerpo de Gestión Procesal y Administrativa
- El Cuerpo de Tramitación Procesal y Administrativa
- El Cuerpo de Auxilio Judicial

⁸ Fuente de información: <http://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/es/1200666550194/DetalleInicio.html>
Disponible On-line.

Y se habla de Cuerpos Especiales “*cuando su cometido suponga esencialmente el desempeño de funciones objeto de una profesión o titulación específica*”, como sucede con los Médicos Forenses.

Estos cuerpos, su “Estatuto” viene regulado en el libro VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial, 6/1985 de 1 de Julio, modificada por la Ley Orgánica 19/2003 de 23 de Diciembre, si bien su régimen disciplinario se regula por Real Decreto 796/2005 de 1 de Julio y dependen del Ministerio de Justicia o de las Consejerías de Justicia de aquellas Comunidades Autónomas que tengan transferidas las competencias en Justicia, como es el caso de las CCAA de Andalucía, Madrid, Cataluña, País Vasco, entre otras, si bien siguen siendo cuerpos de carácter nacionales pudiendo por tanto obtener plaza y concursar en cualquier municipio o provincia española.

Como funciones primordiales de los mismos podemos señalar:

Los Médico Forenses. Están integrados en los Institutos de Medicina Legal. Prestan su asistencia técnica a los juzgados, tribunales, fiscalías y Registro Civil en las materias de su disciplina profesional, con sujeción a las leyes procesales e igualmente la vigilancia facultativa de los detenidos, lesionados o enfermos incapaces que se hallaren bajo la jurisdicción de aquellos, la realización de autopsias y emisión de informes de patología forense que se les solicite. Se accede al Cuerpo de Médicos Forenses por oposición entre Licenciados en Medicina y Cirugía.

Cuerpo de Gestión Procesal y Administrativa (antes de Enero 2.004, denominados Oficiales de Justicia). De forma genérica colaboran en la tramitación procesal de los asuntos, sin perjuicio de tener actuaciones procesales propias (Comparecencias, Actos de comunicación, Diligencias de ejecución como embargos, lanzamientos, etc.). Existe la posibilidad de ser nombrados Secretarios sustitutos no profesionales en los casos de vacante temporal del puesto de Secretario. Se requiere para su ingreso la titulación de: Diplomado Universitario.

Cuerpo de Tramitación Procesal y Administrativa (antes de Enero 2004, denominados Auxiliares de Justicia). Realizan las funciones de apoyo en la gestión procesal, así: registro y

distribución de correspondencia, copias de documentos y su unión a los autos, etc. Para su ingreso se requiere la titulación de: Bachiller o equivalente

Cuerpo de Auxilio Judicial (antes de Enero 2004, denominados Agente Judiciales). Ejercen como Agentes de la Autoridad ejecutando los embargos, lanzamientos, así como guardan y hacen guardar la Sala, realizan los actos de comunicación no encomendados a otros funcionarios y se ocupan de las funciones de vigilancia y custodia. Tienen la consideración de Policía Judicial. Se requiere para su ingreso la titulación de: Graduado en ESO o equivalente

Decir de todos ellos, que son “Cuerpos técnicos”, cualificados jurídicamente, con altos conocimientos jurídicos y procesales, especialmente los Gestores.

Todos sus integrantes son “funcionarios de carrera” que han superado unas mas que difíciles oposiciones y que constituyen un eslabón imprescindible para el funcionamiento de la Justicia.

También han de considerarse cooperadores jurídicos, los ⁹Abogados, ¹⁰Procuradores y ¹¹Graduados Sociales, estos últimos ostentan la representación en la jurisdicción laboral, con las siguientes funciones:

Abogados. Dispone el artículo 542-1 de la LO 19/2003 de 23 de Diciembre: *Corresponde en exclusiva la denominación de abogado al licenciado en Derecho que ejerza profesionalmente la dirección y defensa de las partes en toda clase de procesos, o el asesoramiento y consejo jurídico”.*

Procuradores. Establece el artículo 543-1 de la LO 19/2003 de 23 de Diciembre: *“Corresponde exclusivamente a los procuradores la representación de las partes en todo tipo de procesos, salvo cuando la ley autorice otra cosa”.*

Como otros cooperadores tenemos que hablar de la Policía Judicial y de los Abogados del Estado.

La **Policía Judicial** (Dentro del concepto de Policía Judicial-Científica, ha de referirse los Departamentos de Balística, Criminología, Analítica, Dactiloscopia e Identificación, dependientes del Ministerio del Interior) sus cometidos vienen definidos en el artículo 547 a 550 de la LO 19/2003 de 23 de Diciembre, así el artículo 547 establece:

⁹ Se rigen por el Estatuto General de la Abogacía, aprobado por R.D 658/2001, de 22 Junio

¹⁰ Se rigen por el Estatuto General de los Procuradores, aprobado por R.D 1281/2002, de 5 Diciembre

¹¹ Se rigen por el Estatuto General de los Graduados Sociales, aprobado por R.D 1451/2006, de 1 Diciembre

“La función de la Policía Judicial comprende el auxilio a los juzgados y tribunales y al Ministerio Fiscal en la averiguación de los delitos y en el descubrimiento y aseguramiento de los delincuentes. Esta función competirá, cuando fueren requeridos para prestarla, a todos los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, tanto si dependen del Gobierno central como de las comunidades autónomas o de los entes locales, dentro del ámbito de sus respectivas competencias”.

Realizan entre otras las siguientes funciones conforme al artículo 549 de la Ley Orgánica que estamos viendo:

- *“La averiguación acerca de los responsables y circunstancias de los hechos delictivos y la detención de los primeros, dando cuenta seguidamente a la autoridad judicial y fiscal, conforme a lo dispuesto en las leyes”.*
- *El auxilio a la autoridad judicial y fiscal en cuantas actuaciones deba realizar fuera de su sede y requieran la presencia policial”.*
- *“Cualesquiera otras de la misma naturaleza en que sea necesaria su cooperación o auxilio y lo ordenare la autoridad judicial o fiscal”.*
- ¹² **Abogados del Estado.** Dispone el artículo 551 de la LO que estamos refiriendo:
- *“La representación y defensa del Estado y de sus organismos autónomos, así como la representación y defensa de los órganos constitucionales, corresponderá a los Abogados del Estado integrados en el servicio jurídico del Estado. Los Abogados del Estado podrán representar y defender a los restantes organismos y entidades públicos, sociedades mercantiles estatales y fundaciones con participación estatal.”*

Los Abogados del Estado son Funcionarios públicos de carrera dependientes del Ministerio de Justicia e integrados en la Abogacía General del Estado-Dirección del Servicio Jurídico del Estado.

- Igualmente dicho precepto cita a los Letrados de la Administración de la Seguridad Social, a los Letrados de las Cortes, a los Letrados de las comunidades autónomas y de los entes locales que ostentan la defensa y representación de dichas instituciones.

También han de citarse aquellos otros “operadores” que coadyuvan para la correcta marcha del proceso judicial, como notarios, registradores de la propiedad y mercantiles, peritos, traductores de idiomas, intérpretes de signos y por su supuesto señalar a los

¹² Se encuentran regulados en el Real Decreto 997/2003 de 25 de Julio, por el que se aprueba el Reglamento del Servicio Jurídico del Estado.

Facultativos y Técnicos de los Institutos de Toxicología, cada uno de los cuales al ejercer sus conocimientos o competencias hacen, que el proceso confluya por los cauces legales establecidos, legitimando y dando validez al mismo, y sin cuya participación el proceso sería nulo, piénsese en un delito de asesinato sin la participación del Fiscal o la falta asistencia de Letrado al detenido, o la ausencia de un notario en el otorgamiento de una escritura pública o la no realización de la autopsia en un homicidio, la falta de traductor de lengua cuando la parte no hablase el idioma oficial o la inasistencia del Secretario Judicial como fedatario judicial en una subasta judicial. Resulta pues necesario el concurso y cooperación de todos ellos.

CAPITULO SEGUNDO. EL SECRETARIO JUDICIAL ESPAÑOL.

1. Evolución Histórica.

¹³En España la figura del “escribano” (el antecesor del Secretario Judicial), es introducida con el derecho romano, pilar en el que se basa el sistema civil español, pero su evolución siguió dos fases claramente diferenciadas. La primera engloba buena parte de la Historia de España con un papel menor y menos importante que en otros países de nuestro entorno, como es el caso de Inglaterra o Francia donde los escribanos procedían invariablemente de familias nobles ostentando cargos dentro de las Cancillerías reales.

Descubrimos la presencia del secretario o escribano en toda la literatura jurídica española, siendo destacables por su importancia los siguientes ejemplos:

- El Fuero Juzgo, donde se hablaba de los escribanos y de los notarios de forma indistinta ya que ambos ejercían tanto la fe pública judicial como la notarial.

- El Fuero Real recoge que "los escribanos públicos deben existir en las ciudades y las villas, han de ser nombrados por el rey o por quien él mandare y han de prestar juramento. Sus funciones eran múltiples, entre ellas la documentación y la custodia de las notas de las cartas; las pruebas debía recibirlas el juez con la presencia de un escribano, con lo que ya tenemos una alusión a la fe pública como garantía de estas actuaciones. Además la prueba testifical las recibiría el alcalde debiendo ser oídas y escritas las contestaciones por el

¹³Fuente de información disponible On-line: http://es.wikipedia.org/wiki/Secretario_judicial

escribano público, el cual de la sentencia que diera el alcalde, se darán copias por el escribano a las partes, con su sello, debiendo quedarse el escribano o el alcalde con otra para testimonio. Las Leyes de Estilo, recogían las funciones del escribano y entre ellas destacaba la documentación con fe pública.

En Las Partidas, del rey Alfonso X el Sabio, el escribano era nombrado por el rey o emperador y se les exigía que prestaran juramento, no podían delegar sus funciones en otra persona y su intervención en el proceso afectaba a la validez del mismo porque eran los únicos que ostentaban la fe pública, estaban encargados de llevar los Registros y su labor tenía una doble función:

La judicial, cuando escribían las cartas de los pleitos.

La extrajudicial, cuando escribían los actos de las cartas del Rey, los privilegios y las cartas de las ventas y compras. La influencia de este Código en la legislación posterior fue muy importante, ya que recopiló la dispersa legislación existente y llegó a ser considerada como legislación común.

La Nueva Recopilación nos habla de los escribanos con funciones judiciales y extrajudiciales, entre ellos los notarios mayores, los relatores de los Concejos y de las Audiencias, los escribanos de Cámara de Audiencia y de Chancillería.

La Novísima Recopilación, amplía la denominación de los escribanos y establece los de Cámara de provincia en la Corte, los de Cámara en las Chancillerías y Audiencias, y entre otros los escribanos del crimen, regulando, entre sus funciones, y como más importantes la documentación y la fe pública, la comunicación y el auxilio a los jueces.

A través de estos Códigos antiguos se llega a la segunda fase que se inicia con la Ley del Notariado de 28 de mayo de 1862 y que va a significar, según la Doctrina, el antecedente directo del secretario judicial y en la que se separa la fe pública judicial, que se le atribuye al secretario judicial y se la considera como una función estatal y la extrajudicial que se le atribuye a los Notarios.

La Ley Orgánica del Poder Judicial de 15 de septiembre de 1870, refundió los escribanos de cámara y los antiguos relatores, creándose de esta forma los secretarios de sala, y manteniéndose los escribanos de actuaciones. Se estableció el ingreso en el cuerpo por oposición y se exigían las mismas condiciones que para los jueces. Esta ley crea por primera vez y con carácter independiente la figura del secretario judicial y se recoge entre sus funciones, la obligación de extender fielmente y autorizar con su firma las actuaciones judiciales, providencias, autos y sentencias así como dar fe de las actuaciones judiciales, la

expedición de testimonios y la dación de cuenta, custodia y conservación de documentos. Surge pues a partir de 1870 la figura en España del Secretario Judicial con tal denominación.

2. El Secretario Judicial en la actualidad

Tradicionalmente la palabra o denominación “Secretario” se asocia a dependiente o subordinado de otro, así la Real Academia Española lo define como “*Persona encargada de escribir la correspondencia, extender las actas, dar fe de los acuerdos y custodiar los documentos de una oficina, asamblea o corporación*”. Obvia decir que cuando sea del sexo femenino la palabra “Secretaria” lleva quizás una connotación mayor aún de subordinación o dependencia como mero auxiliar escribiente. Como tópico, la sociedad viene considerando al o a la Secretario Judicial como un subordinado del Juez a su servicio, sin embargo nada mas lejos de la realidad de lo que realmente es un Secretario Judicial en España como poco a poco se irá desmembrando en el presente.

Es una realidad actual, que el Secretario Judicial español es una figura jurídica totalmente desconocida para la sociedad española e incluso tristemente para muchos operadores jurídicos, entiéndase Abogados, Procuradores, Graduados Sociales y por ende, los integrantes de las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado, para los cuales la única figura que parece existir dentro de un Juzgado es el Juez, ignorando que dentro de la compleja maquinaria judicial existen muchas piezas técnicas que engranadas, dan funcionamiento a los órganos judiciales y dentro de ese “galimatías y puzzle jurídico”, una de esas piezas clave, es el Secretario Judicial, no solo por su cualidad innata de fedatario judicial, sino por dos motivos:

1ª Porque las leyes procesales, y el proceso como tal, gravitan sobre la figura del Juez y del Secretario Judicial al que citan constantemente en su articulado, repitiendo la palabra “Secretario Judicial” hasta la saciedad, estando pues configurada su asistencia y su figura como esencial e inseparable del proceso judicial, y

2ª Por tener importantísimas atribuciones y competencias exclusivas que le otorgan las leyes procesales. Decir que en la legislación actual le atribuye a este casi el 72% de competencias procesales totales.

Para ir dilucidando el tema sobre los Secretarios Judiciales es preciso irse introduciendo en la prolífica normativa judicial que se refiere a los mismos, si bien resulta procedente citar el artículo 122.1 de la Constitución Española que dispone:

“La Ley Orgánica del Poder Judicial determinará la constitución, funcionamiento y gobierno de los Juzgados y Tribunales, así como el estatuto jurídico de los Jueces y Magistrados de carrera, que formarán un Cuerpo único, y del personal al servicio de la Administración de Justicia”

De estas definiciones y reiterando lo expuesto anteriormente, podemos decir que cuando se habla de “Juzgados y Tribunales” y “del personal al servicio de la Administración de Justicia” ya se deduce que no cabe pensar solo en los jueces o magistrados como servidores únicos de los mismos e impartidores solitarios y absolutos de la ley, pues junto a ellos conviven e interactúan, como hemos visto, otros operadores jurídicos necesarios e imprescindibles para la actividad judicial y para la plena consecución de los fines que persigue aquella, que no son sino la aplicación de la ley, la tutela de los derechos y el restablecimiento del orden, deviniendo así pues a ser una exigencia jurídica inexcusable la intervención, concurso y connivencia de otros profesionales.

En cuanto a la figura de los Secretarios Judiciales, es objeto de regulación específica en la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de Diciembre (BOE 26/12/2003) que modifica la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1 de Julio de 1985, dedicándole solo para los mismos su Libro V denominado “De los Secretarios Judiciales y de la oficina judicial”. Es cierto que los Secretarios judiciales son sin duda “operadores jurídicos”, pero la norma jurídica parece tirarles un piropo, al regularlos específicamente en un Libro aparte, fuera del dedicado “al personal al servicio de la Administración de Justicia”, lo que ya vislumbra, predice y otorga una consideración mayor, y por otra para mayor abundamiento, los mismos además se regulan por un ¹⁴Estatuto Orgánico propio. En resumen la citada Ley lo separa y distingue de los otros cuerpos de funcionarios al servicio de la Justicia, viniendo detalladamente a definir sus competencias procesales y potenciando su figura como experto procesalista. Ya la anterior Ley Orgánica del Poder Judicial de 1/1980 estableció, que los Secretarios Judiciales, junto con los Jueces y Magistrados, se regirían por el Consejo General del Poder Judicial, situación que duró hasta la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1985, pasando desde esta fecha los Secretarios Judiciales a depender del Ministerio de Justicia. Aquella Ley ya consideraba al Secretario Judicial como integrante del órgano judicial.

¹⁴ Real Decreto 1608/2005, de 30 de Diciembre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico del Cuerpo de Secretarios Judiciales (BOE 20/01/2006)

3. Definición del Secretario Judicial español

¹⁵ La actual Ley Orgánica 19/2003 que modifica la Ley Orgánica del Poder Judicial, de 1 de Julio de 1985, en su artículo 440 define al Secretario Judicial “*como integrante del Cuerpo Superior Jurídico de Secretarios Judiciales de carácter nacional, al servicio de la Administración de Justicia y dependiente del Ministerio de Justicia, tiene rango y tratamiento de autoridad de Estado, y con funciones propias e independientes de las de los Jueces y Magistrados*”.

Por su parte el artículo 1-1 de su Reglamento Orgánico los define: “*Los Secretarios Judiciales son funcionarios públicos que constituyen un Cuerpo Superior Jurídico, único, de carácter nacional, al servicio de la Administración de Justicia, dependiente del Ministerio de Justicia y que ejercen sus funciones con el carácter de autoridad*”.

Asimismo el artículo 3 de su Reglamento Orgánico dispone:

- 1) “*Los Secretarios Judiciales desempeñarán sus funciones con sujeción a los principios de legalidad e imparcialidad, en todo caso*”.
- 2) “*En el ejercicio de la fe pública judicial actuarán con autonomía e independencia*”.
- 3) “*En el ejercicio de las funciones de dirección técnico-procesal de la Oficina judicial, así como en todas aquellas que les encomiende la Ley Orgánica del Poder Judicial y el presente Reglamento y sean distintas de la enunciada en el apartado anterior, actuarán bajo los principios de unidad de actuación y dependencia jerárquica*”

Como vemos en este precepto se recogen los principios por los que se rigen los Secretarios Judiciales en el ejercicio de sus funciones, autonomía, independencia, legalidad, imparcialidad, y dependencia jerárquica pero no respecto de los jueces como veremos a continuación, respecto a los cuales no mantienen dependencia alguna.

Conforme al artículo 97 del Reglamento Orgánico del Cuerpo de Secretarios Judiciales aprobado por el Real Decreto 1608/2005, de 30 de Diciembre “*los Secretarios Judiciales tendrán el tratamiento de Señoría y los Secretarios del Tribunal Supremo, Secretarios de Gobierno y Secretarios Coordinadores Provinciales, el de Señoría Ilustrísima*”.

“*En la audiencia pública, reuniones del Tribunal y actos solemnes Judiciales, los Secretarios usarán toga con placa y medalla con vuelillos en la bocamanga de la toga los de*

¹⁵ L.O. 19/2003, de 23 de Diciembre (BOE 26/12/2003).

1ª y 2ª categoría y en estrados, se sentarán a la misma altura que los Jueces y Magistrados, Fiscales, Abogados, y Procuradores”.

Iguualmente el artículo 98 del mismo texto legal establece que “usarán un sello que habrán de estampar en los documentos al lado de su firma con los atributos de la Justicia y la inscripción en el centro “Fe Publica Judicial”.

En la actual escala de los distintos cuerpos que integran la Administración Española tienen la máxima categoría que es la del grupo A.

Estas definiciones y atribuciones de los Secretarios Judiciales cogen por sorpresa a muchos, resultando que aquellos son algo mas que “el dependiente subordinado que se imaginaba”, así, ahora resulta que forman parte de un “Cuerpo Superior Jurídico” por supuesto todos Licenciados en Derecho, tiene el carácter de autoridad de estado, lo que entre otras cosas supone la gravedad de los actos u ofensas que se dirigieran contra él, tiene el mismo TRATAMIENTO que los Jueces y Magistrados, esto es, el de Señoría y Señoría Ilustrísima según la categoría, visten toga con vuelillos en la bocamanga, usan medalla y placa, en definitiva algo mas que un simple “auxiliar ” del Juez como muchos vienen a considerarlo y respecto del cual curiosamente, no dependen en absoluto, pues como bien los define la ley dependen del Ministerio de Justicia, en una escala jerarquizada que veremos, y tienen funciones propias e independientes de los Jueces y Magistrados. En definitiva los Secretarios Judiciales son profesionales jurídicos independientes e investidos de autoridad y sustraídos por tanto de la autoridad de Jueces y Magistrados, los cuales ni ostentan autoridad alguna sobre ellos ni pueden impartirles por tanto ningún tipo de orden.

4. Categorías

Según el artículo 77-2 y 3 del ¹⁶Reglamento Orgánico: *“Las categorías son tres primera, segunda y tercera. No se podrá comenzar a consolidar una categoría superior sin haber consolidado la inferior”.* *“La categoría personal inicial será la tercera”*

Conforme al artículo 78 del R.O. citado *“en el grupo primero se integran los puestos de Secretario de Gobierno, Secretario Coordinador Provincial, Secretario del Gabinete Técnico del Tribunal Supremo y Secretario de Sala del Tribunal Supremo. En el grupo segundo se*

¹⁶ Reglamento Orgánico Real Decreto 1608/2005 de 30 de Diciembre.

integran aquellos que presten sus servicios en Juzgados u Órganos que estén servidos por Magistrados, y en el grupo tercero, que estén servidos por Jueces”.

Actualmente conforme al Escalafón que publica periódicamente el Ministerio de Justicia, existen 76 plazas de primera categoría, 2.556 de segunda categoría y 1.387 de tercera.

5. Acceso al Cuerpo de Secretarios Judiciales

¹⁷La convocatoria de acceso exige los siguientes requisitos:

- Ser español mayor de edad y no haber alcanzado la edad de jubilación.
- Tener el título de Licenciado en Derecho (Actualmente Grado en Derecho).
- No haber sido condenado ni estar procesado o inculcado por delito doloso, a menos que hubiera recaído en la causa auto de sobreseimiento firme, o se hubieran cancelado los antecedentes penales.
- No padecer defecto psíquico ni físico que le impida para el desempeño del cargo de Secretario Judicial.
- No hallarse inhabilitado para el ejercicio de funciones públicas.
- Hallarse en el pleno ejercicio de sus derechos civiles.
- No haber sido separado mediante procedimiento disciplinario de cualquier Cuerpo del Estado, de las Comunidades Autónomas, o de las Administraciones locales, ni suspendido para el ejercicio de funciones públicas, en vía disciplinaria o judicial salvo que hubiera sido debidamente rehabilitado.
- Superación del proceso selectivo.

6. Proceso Selectivo

Conforme a los artículos 28 al 32 del Reglamento Orgánico, se realizará mediante convocatoria pública conforme a las bases aprobadas por orden del Ministro de Justicia que será publicada en B.O.E. El ingreso se llevará a cabo a través del sistema de oposición, que será el sistema ordinario de ingreso. La oposición libre es el sistema ordinario de ingreso y consiste en la celebración de las pruebas que establezca la prueba para determinar la capacidad y actitud de los aspirantes así como la superación de un curso teórico-práctico, que

¹⁷ Art. 37 del Reglamento Orgánico Real Decreto 1608/2005.

tendrá carácter selectivo y se desarrollará en el Centro de Estudios Jurídicos de la Administración de Justicia en Madrid (antes denominada Escuela Judicial). Baste decir que la oposición libre consiste en un temario de 285 temas de Derecho Civil, Procesal Civil, Procesal Penal, Derecho Penal, Constitucional, Administrativo, Laboral, Mercantil y Registro Civil siendo el segundo ejercicio oral ante el Tribunal exponiendo oralmente cuatro temas ante el mismo durante un hora seguida. En el ranking de dificultad de las oposiciones con licenciatura en derecho, figuran entre las diez más difíciles de superar muy próximas por su dificultad a las de Jueces y Fiscales. Al ser prácticamente comunes bastantes materias son muchos los opositores a Jueces y Fiscales los que se presentan a Secretarios Judiciales y viceversa.

7. Tribunal de las oposiciones

Dispone el Art. 33 del Reglamento Orgánico *“que el Tribunal calificador será nombrado para cada convocatoria y estará constituido por un número impar de miembros y será presidido por un Secretario Judicial de la primera categoría, y serán vocales, un Magistrado; un Fiscal; un Catedrático o un Profesor Titular de Universidad de disciplina jurídica; un Abogado con más de diez años de ejercicio profesional; un Funcionario del Grupo A de los destinados en el Ministerio de Justicia, un Abogado del Estado y dos funcionarios del cuerpo de Secretarios Judiciales”*.

CAPITULO TERCERO. FUNCIONES Y COMPETENCIAS ACTUALES

1. Funciones de los Secretarios Judiciales conforme a su Reglamento.

El artículo 4 del Reglamento Orgánico dice textualmente lo siguiente : *“ Los Secretarios Judiciales desempeñaran las funciones que les son encomendadas por la Ley Orgánica del Poder Judicial , así como aquellas otras que les atribuyan las leyes procesales y las que se determinan en este Reglamento y en las normas complementarias que se dicten en su desarrollo”*.

Los artículos 5 al 12 recogen las funciones reglamentarias de los mismos, así de manera escueta reseñamos:

Artículo 5 Funciones como titulares de la fe pública judicial Recoge este artículo una de las atribuciones mas importantes de las que gozan con exclusividad los Secretarios Judiciales, disponiendo literalmente: *“Corresponde a los Secretarios Judiciales el ejercicio de la fe pública judicial, con exclusividad y plenitud, no precisando de la intervención adicional de testigos”*. Procede resaltar que en el ámbito judicial, ostentan el mismo poder que los notarios lo tienen en el ámbito notarial. Basta su testimonio por si solo para revestir de veracidad cualquier acto o documento sin necesidad de ningún testigo. En la actual organización de la Administración de Justicia los Secretarios Judiciales son los “garantes” de las actuaciones judiciales al estar investidos con exclusividad absoluta de la fe pública judicial, no precisando al documentar sus actos de intervención adicional de testigos.

Artículo 6 Funciones como responsables de la actividad de documentación En este sentido serán responsables de documentación que le es propia.

Artículo 7 Funciones como impulsores y ordenadores del proceso: *“Corresponden a los Secretarios Judiciales el impulso del procedimiento en los términos que establezcan las leyes procesales, así dictarán las resoluciones necesarias para la tramitación del proceso, salvo aquellas que las leyes procesales reserven a Jueces o Tribunales.*

Resulta llamar la atención de este artículo, pues ya claramente se reconoce la exclusividad de algunas competencias procesales del Secretario.

Artículo 8 Funciones como directores técnico-procesales de la Oficina Judicial

Dispone literalmente dicho precepto *“Será competencia de los Secretarios Judiciales la organización y dirección del personal en aspectos técnicos-procesales. A este fin, deberán ordenar la actividad del personal e impartir las órdenes e instrucciones que estimen pertinentes en el ejercicio de esta función”*. *“El Secretario Judicial deberá hacer cumplir, en el ámbito organizativo y funcional que le es propio. Las órdenes y circulares que reciba de sus superiores jerárquicos”* (Curiosamente el Secretario Judicial únicamente tiene competencia respecto al personal de su Juzgado para dictar instrucciones de trabajo, pero no ostenta competencias sobre control horario, asistencia, permisos etc. Ello sin perjuicio, en caso de incumplimiento, de participarlo a la autoridad de quien dependan aquellos como son las Consejerías de Justicia en aquellas Comunidades Autónomas transferidas, e igualmente conforme el art. 13 del Reglamento Orgánico los Secretarios Judiciales dependen jerárquicamente a nivel provincial de los Secretarios Coordinadores Provinciales, a nivel autonómico de los Secretarios de Gobierno y a nivel Nacional del Secretario General de la Administración de Justicia.

Artículo 9 Funciones de colaboración y cooperación con otros órganos y Administraciones. En este precepto el Reglamento impone a los Secretarios Judiciales el deber de colaborar con distintas instituciones vinculadas a la actividad judicial, así por una parte con las Comunidades Autónomas que haya recibido competencias en materia de justicia, con la Administración Tributaria en la gestión de los tributos encomendados, con la Comisión Nacional de Estadística Judicial etc.

Artículo 10 De la policía de vistas:

Dispone dicho precepto: “*Corresponde al Secretario Judicial mantener el orden en todas aquellas actuaciones que se celebren únicamente ante él en las dependencias de la Oficina Judicial o fuera de ellas*”.

Aquí la ley recoge claramente el principio de autoridad de la que ostenta el Secretario y por otra reconoce implícitamente competencias independientes.

Artículo 11 Otras funciones. Aquí el legislador por ejemplo les hace responsable del depósito de los bienes y objetos a expedientes judiciales, de los archivos de gestión y de los expurgos etc.

Artículo 12 “Competencias procesales”. En el ámbito procesal los Secretarios Judiciales actuarán de acuerdo con las competencias que les atribuya la Ley Orgánica del Poder Judicial y las que establezcan las normas de procedimiento”.

2. Antecedentes legislativos de las competencias actuales. La nueva Oficina Judicial.

Antes de comentar las nuevas reformas procesales que modifican la LOPJ de 1985, crean la Nueva Oficina Judicial y modifican las leyes procesales, en concreto las contenidas en las Leyes Orgánicas 19/2003 de 23 de Diciembre (BOE 26/12/2003), la Ley Orgánica 1/2009 complementaria de la Ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina Judicial (BOE 04/11/2009) y la LO 13/2009 de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina Judicial (BOE 04/11/2009), reformas consideradas por los procesalistas como de gran calado y las más importantes realizadas hasta la fecha en la Administración de Justicia, es preciso conocer una serie de pactos, principios o disposiciones institucionales que han propiciado el nacimiento de las mismas, la entronización de los Secretarios Judiciales en aquellas, así como las razones que han llevado a potenciar a estos profesionales e integrarlos dentro del proceso y a sentirse oír como nueva la palabra Oficina Judicial.

Siguiendo al Secretario Judicial ¹⁸Royo García dice : “que el sistema organizativo en el que se insertaba la oficina judicial española respondía a un modelo acuñado en el siglo XIX, pensado y proyectado sobre una realidad eminentemente rural, en el que cada órgano judicial debía funcionar como un todo, autónomo e independiente, dada la difícil e incluso a veces imposible conexión con otras sedes y otros órganos administrativos. Y así pesaba sobre el Juez y el Secretario Judicial la provisión de las necesidades personales y materiales que requiriese el juzgado para su funcionamiento como oficina pública, configurándole como una unidad necesariamente autosuficiente a la que periódicamente se le dotaba de fondos para atender sus necesidades más elementales; eran estos profesionales los que contrataban personal, concertaban suministros, adquirían recursos, etc.

Esta estructura se ha venido manteniendo durante la práctica totalidad del siglo XX. Prueba de ello, es que todavía a principios de los años 90, los propios Jueces designaban el personal interino, y el Secretario Judicial disponía de fondos con los que adquirir todo tipo de material para el órgano judicial. En el año 1991 se crearon la Gerencias Territoriales como Delegaciones del Ministerio de Justicia con ámbito territorial dirigidas por personas ajenas por completo a la carrera judicial o del secretariado pero asumiendo ya gestiones de personal y de bienes materiales. El panorama organizativo se complicó con la progresiva descentralización en la gestión de medios materiales y personales al asumir determinadas Comunidades Autónomas competencias en materia de Justicia, como por ejemplo la Andaluza, la Catalana, la del País Vasco, la Gallega, la Región de Murcia y otras. El resultado no fue acertado puesto que en el funcionamiento del Juzgado confluían diversos “mandos” para disponer sobre extremos relativos a la gestión de recursos, así junto al Juez y el Secretario Judicial, estaban las Gerencias estatales o autonómicas para todo lo relativo a recursos humanos y materiales; además no dejaban de tener también relativas funciones las Salas de Gobierno de los Tribunales Superiores de Justicia, sus Presidentes, o los propios Jueces Decanos. Tal confluencia de poderes no podía resultar del todo operativa. La verdadera tragedia en la justicia en España es de carácter estructural y radica en la tricefalia de su sistema de gobierno y administración. Esa tricefalia la constituye la dirección formada por el Ministerio de Justicia, el Consejo General del Poder Judicial y las Administraciones autonómicas con competencia en la materia y afecta a casi todas las facetas

¹⁸ Royo García, J.G. Las Reformas Procesales: La intervención del Secretario Judicial. Disponible On-line: <http://www.coseju.com/articulos-doctrinales/item/273-las-reformas-procesales-la-intervenci%C3%B3n-del-secr>

de la vida judicial, desde los propios órganos judiciales hasta la cúspide. Estos problemas competenciales lastran los procesos de mejora hasta el punto de ocasionar con frecuencia una pura y simple esterilidad de los esfuerzos, un despilfarro.

Por otra, y prosiguiendo con lo anterior, nos encontrábamos con la figura del Secretario Judicial gravemente infrautilizado cuyas funciones, sin embargo, entraban en confluencia, ya con las del propio Juez, ya con las de la Administración, y sin que las últimas modificaciones procesales les concedieran el protagonismo necesario, no solo por su preparación, sino a fin de que el titular del órgano judicial no tuviera que resolver tal cúmulo de asuntos que fuese causa de las bolsas de atrasos.

Todas estas circunstancias hacían indispensable una profunda reforma que diseñase un modelo capaz de mejorar la justicia y aprovechar mejor los medios de los que se disponían.”

Así el ¹⁹Pacto de Estado para la Reforma de la Justicia suscrito en Madrid el 28 de Mayo de 2001 entre el Gobierno de la Nación, el Partido Popular y el Partido Socialista Obrero Español, se firmó con la finalidad de plantearse y abordar una modernización del sistema judicial, impulsando un nuevo modelo de Justicia global que atendiese al ciudadano respetando unos postulados básicos de rapidez, eficacia y calidad con los que se consiguiese garantizar los derechos de los ciudadanos como demandaba una sociedad democrática y avanzada propia del siglo XXI, Pacto que ya anticipaba las reformas venideras.

En el punto nº 10 de dicho Pacto se refería a los Secretarios Judiciales de manera detallada, estableciendo respecto a los mismos:

- Se considera necesario redefinir las funciones de los Secretarios Judiciales.
- El Secretario Judicial debe verse potenciado aprovechando su capacidad y formación.
- Se deberán atribuir nuevas competencias a los Secretarios Judiciales, procediendo a la redefinición de la fe pública judicial que la haga compatible con la incorporación de las nuevas tecnologías.
- Al Secretario Judicial le corresponde el impulso procesal, y para ello debe dotársele de facultades plenas y así poder desarrollar los trámites en que no sea preceptiva la intervención del Juez.

¹⁹ Pacto de Estado para la Reforma de la Justicia. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2002, pp. 273-282.

- Se deben aumentar las funciones de los Secretarios Judiciales, en materias de ejecución, de realización de bienes y los procedimientos sin contradicción, es decir los de jurisdicción voluntaria.
- Se le atribuirán a los Secretarios Judiciales funciones de dirección en la Oficina Judicial y en los Servicios Comunes.

Todas estas directrices, pactos y postulados iban conformando lo que serían las reformas venideras que se plasmaron en la Ley Orgánica 19/2003 de 23 de Diciembre que reforma la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1/Julio/1985 que define y crea la nueva Oficina Judicial y constituye un paso de enorme importancia en materia de organización judicial donde en la exposición de motivos de la misma se dice literalmente que : *“Se reforma en profundidad y de forma especialmente novedosa la Oficina Judicial,” de la que por 1ª vez se recoge su estructura organizativa.*

Así las cosas, mas las inquietudes normativas y de cambio que se venían reclamando imperiosamente, son las que propician que se lleguen a las nuevas “reformas procesales,” que tanto se demandaban, en concreto la LO 19/2003 de que reforma la LOPJ de 1/Julio/1985 y crea la Oficina Judicial, y las Leyes Orgánicas ²⁰1/2009 y la ²¹13/2009 de reformas procesales propiamente dichas. Ambas tres leyes van concatenadas y al unívoco, y determinan el alcance total de la reforma.

La síntesis de dichas reformas es que los Jueces y Magistrados dediquen todos sus esfuerzos a las funciones que les vienen encomendadas por la Constitución: juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, descargándole de todas aquellas tareas no vinculadas estrictamente a las funciones constitucionales que se acaban de señalar, que se les atribuyen a los Secretarios Judiciales y a ello tiende el nuevo modelo de Oficina Judicial, garantizando que los Jueces puedan concentrar sus esfuerzos en la labor específica de los mismos.

La idea inspiradora de la reforma ha sido por tanto concretar las competencias procesales de los Secretarios Judiciales atribuyéndoles competencias tanto en el trámite como en la ejecución pero respetando sin solapar ni menoscabar, la función de los Jueces. La propia ley en palabras literales, atribuye a los Secretarios Judiciales *“la realización como responsable*

²⁰ Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, complementaria de la Ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. (BOE 4/11/2009).

²¹ Ley Orgánica 13/2009 de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva oficina judicial (BOE 4/11/2009).

último, de todas las actividades que sirven de soporte y apoyo a la actividad jurisdiccional de Jueces y Magistrados”.

Entrando con el tema, las reformas alcanzan tanto a la estructura orgánica de los órganos judiciales como a reformas procesales propiamente dichas, afectando en concreto a más de una veintena de leyes, siendo la Ley de Enjuiciamiento Civil la que recibe numerosos retoques y cambios en los que el Secretario Judicial hace su incursión. Al margen de las competencias que los mismos ya tenían y no eran pocas, recibe una avalancha de nueva atribuciones.

Resulta necesario citar repetidamente la palabra Secretario Judicial, pues así lo hace incesantemente la ley al ser el destinatario y protagonista de gran parte de dichos cambios, vasta con ojear la actual Ley de Enjuiciamiento Civil o las disposiciones sobre la nueva Oficina Judicial para comprobarlo.

Como notas generales de las reformas citadas en que se potencia al Secretario Judicial Español, atribuyéndole competencias que soslayan lo jurisdiccional podemos señalar:

2. Competencias procesales civiles

Conforme al apartado III del Preámbulo de la Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial. El objetivo primordial compartido en la reforma de todas las leyes procesales es, por tanto, regular la distribución de competencias entre Jueces y Tribunales, por un lado, y Secretarios judiciales, por otro.

La idea inspiradora de la reforma ha sido la de concretar las competencias procesales del Cuerpo de Secretarios judiciales, configurado como un cuerpo superior jurídico, de modo que salvo los supuestos en que una toma de decisión procesal pudiera afectar a la función estrictamente jurisdiccional, se ha optado por atribuir la competencia del trámite de que se trate al Secretario judicial. De este modo, se garantiza que el Juez o Tribunal pueda concentrar sus esfuerzos en la labor que le atribuyen la Constitución y las leyes como función propia y exclusiva: juzgar y hacer ejecutar lo juzgado.

Siguiendo al profesor ²²Rifé y Fernández de Ramos, podemos concretar:

²² Rifé y Fernandez-Ramos, J.A. La Nueva Oficina Judicial y las Reformas Procesales. Disponible On-line: <http://arosa.lacoctelera.net/post/2010/07/14/la-nueva-oficina-judicial-y-reformas-procesales>.

- Se adapta la denominación de las resoluciones procesales del Secretario Judicial que dictará las llamadas *DILIGENCIAS Y DECRETOS*. “Se denominan Diligencias, que podrán ser de ordenación, de constancia, de comunicación o de ejecución. Son de ordenación cuando la resolución tenga por objeto dar a los autos el curso que la ley establezca. Pondrá diligencias de constancia, comunicación o ejecución a los efectos de reflejar en los autos hechos o actos con trascendencia procesal. Y se llamará Decreto a la resolución que dicte el Secretario Judicial con el fin de poner término al procedimiento del que tenga atribuida exclusiva competencia, o cuando sea preciso o conveniente razonar su decisión. Será siempre motivado y contendrá, en párrafos separados y numerados, los antecedentes de hecho y los fundamentos de derecho en que se basa”. Su estructura es similar a los Autos del Juez y conviene aquí llamar la atención, pues comparativamente y en términos estrictamente procesales y jurídicos, hay poca diferencia entre un Auto del Juez y un Decreto del Secretario Judicial, la estructura jurídica de ambas resoluciones es la misma.

- En el tema de los “recursos”, la atribución de las nuevas competencias a los Secretarios Judiciales no significa que el Juez o Tribunal pierda la dirección del proceso, competencia que le corresponde conforme a las previsiones de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Así ante las resoluciones que dicte el Secretario Judicial, tanto sean Diligencias de Ordenación o Decretos, cabe recurso reposición ante él, o de revisión ante el Juez o Tribunal (este último de revisión aparece como nuevo en estas reformas).

Igualmente se establece que las “cantidades embargadas podrán ser entregadas directamente a la parte ejecutante”, en la cuenta que ésta designe previamente, si así lo acuerda el Secretario judicial encargado de la ejecución.

- Aparece regulada la “orden general de la ejecución “dictada por el Juez en forma de auto. Contra el Decreto de ejecución dictado por el Secretario Judicial cabrá interponer recurso directo de revisión ante el Juez o Tribunal que hubiese dictado la orden general de ejecución.

El reforzamiento de las garantías de las partes se pretende con la grabación generalizada de las vistas. El documento electrónico constituirá el acta a todos los efectos y sólo será necesaria la presencia del Secretario Judicial en la sala si lo han solicitado las partes con anterioridad o si excepcionalmente este lo considera oportuno, atendiendo a la complejidad

del asunto, el número o la naturaleza de las pruebas. Se establece la firma electrónica del Secretario para la grabación de las vistas de modo que garantice la autenticidad e integridad de lo grabado o reproducido, para los documentos electrónicos, para las pujas electrónicas por Internet sin presencia física de los licitadores, la publicación de edictos electrónicos, informáticos, telemáticos, etc.

- La consideración de las resoluciones de los Secretarios Judiciales como títulos ejecutivos, tema importantísimo pues equipara sus resoluciones a las de una sentencia dándoles igual valor.

- Es constante la sustitución de las referencias al “tribunal” por las de “Secretario Judicial” al haberse ido traspasando a estos las competencias que antes la ley otorgaba al “tribunal”.

- En general, corresponde a los Secretarios Judiciales la dirección de todas las fases del proceso, la incoación, la instrucción o tramitación y la ordenación de los pleitos de todo tipo. Se entroniza pues al *secretario judicial como actor principal* de los incidentes preprocesales, del proceso de declaración y del proceso de ejecución. En el proceso cautelar la incidencia de la reforma es menor.

Precisando más las funciones y siguiendo al profesor Rifé y Fernández-Ramos dentro de la Ley de Enjuiciamiento Civil, señalamos:

- La celebración del Acto de Conciliación ante el Secretario Judicial. Supone conceder totalmente a este la función mediadora, que antes se le atribuía al Juez, a fin de intentar una avenencia previa entre las partes. Decir que lo convenido por las partes en Acto de Conciliación ante el Secretario Judicial, único competente por cierto para celebrar dicho acto, tiene la fuerza y el valor de una resolución judicial y como tal ejecutable. También corresponde al Secretario el intento de acuerdo en la audiencia previa civil, lo cual antes de las reformas era impensable tal atribución.

El poder apud-acta de representación se otorga solo ante el Secretario Judicial.

Resuelve por Decreto sobre la validez de la representación del Procurador.

Acuerda el alzamiento de las suspensiones en los supuestos de prejudiciales criminales cuando se acredite la terminación del juicio criminal.

La admisión a trámite de las demandas, sin embargo, el Secretario Judicial no resuelve la admisión a trámite de la demanda ejecutiva (de títulos jurisdiccionales), ni la admisión de la

demanda del juicio cambiario, ni la admisión de las medidas cautelares. En definitiva se reserva al Secretario la Admisión por Decreto de todas las Demandas de Juicios Declarativos y ante las dudas de admisibilidad, o la inadmisión se remitirá a la decisión del Juez.

También el Secretario resuelve:

Las Incidencias en la sucesión procesal por muerte de una parte, la suspensión del proceso por acuerdo de las partes, al proponerse declinatoria, el desistimiento del actor, la terminación por satisfacción extraprocesal o carencia sobrevenida de objeto procesal, la declaración de rebeldía procesal, la de caducidad de la instancia, la de aprobación de la tasación de costas, la fijación de provisión de fondos del perito judicial e indemnizaciones de testigos, la transmisión del objeto litigioso sin oposición, la inadmisión de escritos y documentos presentados sin cumplir los presupuestos procesales.

En el Juicio Monitorio, su admisión y su terminación en todos los casos de falta de pago, pago u oposición.

La suspensión del curso de los autos por la abstención del Juez hasta que no se resuelva sobre ella.

También acuerda la habilitación de los días y horas inhábiles en las actuaciones propias del mismo y el demorarse los plazos por fuerza mayor apreciada por el mismo.

La habilitación de cualquier persona como intérprete cuando se desconozca el idioma o lengua oficial o fuese sordomuda.

La dirección de los debates en el caso de vistas celebradas exclusivamente ante él manteniendo el buen orden, y exigiendo el respeto y consideración debidas corrigiendo en el acto las faltas que se cometan. Aquí notar la plena “autoridad judicial” que la ley le otorga al Secretario Judicial, que actúa además investido como “Policía de Vistas” con plenas atribuciones similares a la que ostenta un Juez ante una vista celebrada ante él.

- Otra novedad y que afecta a los Abogados es la competencia del Secretario para acordar la suspensión de las vistas por solicitarlo de acuerdo las partes alegando justa causa a juicio del Secretario o por muerte, enfermedad o imposibilidad absoluta o baja por maternidad o paternidad del abogado de la parte que pidiere la suspensión siempre que se haya justificado debidamente y que el hecho se haya producido cuando ya no era posible solicitar nuevo señalamiento conforme a lo dispuesto en el artículo 183 y siempre que se garantice el derecho a la tutela judicial efectiva y no se cause indefensión. Indiscutible nueva atribución y potestad al Secretario para suspender por si mismo el juicio cuando concurren los anteriores requisitos.

El dictar sus resoluciones orales en el mismo acto declarando su firmeza de expresar las partes su decisión de no recurrir y aclararlas cuando lo pida alguna de las partes.

Se le atribuye igualmente todo lo relativo a la impugnación de costas, tanto por excesivas como por indebidas así como la Jura de Cuentas incluida su impugnación, las operaciones divisorias de patrimonios sin oposición de las partes, la aprobación de daños y perjuicios sin oposición, y el alzamiento de las medidas cautelares previas a la demanda.

Libra el mandamiento de embargo de bienes inscribibles ante el Registro de la Propiedad o Mercantil, su mejora, reducción o modificación y la adopción de todas las medidas ejecutivas concretas, la imposición de multas coercitivas y apremios pecuniarios, la acumulación de ejecuciones, el nombramiento de depositario de bienes muebles, algunas suspensiones de la ejecución establecidas legalmente, la administración judicial de los bienes embargado, la aprobación del convenio de realización, la venta por persona especializada, y todo lo relativo a las subastas hasta su completa realización. En general la mayor parte de las actuaciones procesales en la fase de ejecución.

La admisión de recursos, la resolución de los de reposición contra sus propias resoluciones salvo el de revisión. La resolución declarando desierto el recurso de apelación, suplicación o casación.

Eso resumidamente respecto a la Ley de Enjuiciamiento Civil.

4. Competencias procesales en otras leyes.

Extenderse con las nuevas atribuciones dadas a los Secretarios Judiciales también en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, la Ley de Procedimiento Laboral, del Procedimiento Contencioso-Administrativo aunque aquí las reformas son menores, nos llevaría a una extensión inusitada de nuevas atribuciones.

Escuetamente se mencionan, así en la Ley de Enjuiciamiento Criminal:

Impulsa el proceso de ejecución de sentencias, da información a los ofendidos y perjudicados por el delito y a los testigos de riesgo, así como de las resoluciones relativas al penado que puedan afectar a su seguridad.

En los supuestos de pena de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores, es el Secretario el que procede a la inmediata retirada del permiso.

Se incluyen los Recursos contra las resoluciones penales de los Secretarios.

En materia de Ejecución Laboral:

Muy semejantes a las vistas en la Ley de Enjuiciamiento Civil, así como también la Ejecución del Acta de Conciliación dictada en dicho proceso.

En materia de ejecución contenciosa-administrativa:

El art.104 de La Ley de la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa atribuye al Secretario instar al órgano o administración al cumplimiento del fallo, la publicación de edictos, el tratamiento inicial de los incidentes que surjan en la ejecución etc.

En materia *Jurisdicción voluntaria*: asume su tramitación y resolución, sin perjuicio de los recursos que quepa interponer.

5. *El Secretario Judicial en el Derecho Comparado.*

²³Siendo al profesor y ex Secretario Judicial Seoane Cacharrón, podemos decir que dentro del mundo occidental se suelen distinguir tres modelos sobre la configuración del Secretario Judicial, el inglés, el latinoamericano y el alemán.

- Modelo Inglés.

Se caracteriza porque el Secretario Judicial "Máster" ingresa mediante concurso entre abogados de prestigio con diez años de ejercicio profesional y porque se le atribuyen múltiples funciones procesales, no solo de ordenación (en su totalidad), sino también de dirección, decisión y ejecución, siendo la mas trascendental su actividad en la denominada "fase preliminar", controlando la misma, lo que conduce frecuentemente al agotamiento de la controversia, reservando al Juez o Tribunal la resolución de cuestiones verdaderamente importantes. Para dirigir la fase preliminar puede utilizar diversos medios: remisión del procedimiento a otro "Master", prestación de cauciones, inspección de una cosa mueble, asumir la iniciación de oficio en cuanto a la prueba y muy especialmente en lo relativo a la

²³ Seoane Cacharrón, J. citado Editorial Carperi 2013. Madrid. Temario de Oposiciones a Secretarios Judiciales. Organización Judicial tema 6 pp. 3-5.

prueba testifical, fijar el número de peritos, regular el curso de la prueba fotográfica durante el debate y en definitiva, preparar las disposiciones formales de la fase ante el Tribunal fijando los términos de la controversia. Además, están también facultados para dictar sentencias en rebeldía y para la resolución de cuestiones incidentales de carácter procesal. Este modelo ha influido en los Estados Unidos de América, en el que sin embargo, la figura del Secretario Judicial (“Clerk”) aparece bastante disminuida. En cada Tribunal de los Estados de la Unión existe un “Clerk” (palabra viene de “clerics”, porque en la Edad Media el cargo era desempeñado por los eclesiásticos), que desempeñan las funciones características de un fedatario judicial, al que corresponde la custodia de documentos y del sello del tribunal, la incoación y tramitación de los autos, la ordenación de los señalamientos, el archivo y la expedición de copias auténticas de las actuaciones, así como asistir a las vistas de las sesiones de los Tribunales, acordando emplazamientos y citaciones. Además, puede recibir declaraciones de testigos y preparar las listas de candidatos al Jurado.

- Modelo Latinoamericano:

Es el más extendido en Europa, en todos los países en que no se ha impuesto el modelo inglés o alemán, y en toda Iberoamérica.

Este modelo, con diferentes denominaciones (“Canciller”, Greffier”, “Greff”, Secretario Judicial”, “Actuario” o “Escribano”), se caracteriza porque el ingreso en la profesión se hace por oposición entre Licenciado o Diplomados en Derecho (en algunos países con una formación similar o incluso inferior). Desempeñan funciones tradicionales de documentación, comunicación, ejecución, conservación y registro.

Dentro de este grupo destaca el de la República Argentina como el más avanzado, en el que se confieren al Secretario Judicial facultades de ordenación mediante la firma de las providencias de mero trámite o simples.

Igualmente mencionar a Chile donde los secretarios son ministros de fe pública encargados de autorizar, salvo las excepciones legales, todas las resoluciones judiciales y actos emanados de los tribunales superiores de justicia y de los juzgados de letras en lo civil, y de custodiar los expedientes judiciales y todos los documentos y papeles que sean presentados a la Corte o juzgado en que cada uno de ellos debe prestar sus servicios.

Con escasa evolución pertenecen a este modelo los Secretarios Judiciales de Bélgica (“Greffier-Chef”), Italia (“Canciller”), Francia (“Greffiers” o “Secretario de Jurisdicción”), Portugal (“Secretarios Judiciales”), Argentina (“Secretarios Judiciales” y “Escribanos”),

Colombia (“Secretarios” y “Sustanciadores”, México (“Secretarios”) y Uruguay (“Actuarios” y “Secretarios”).

- Modelo alemán:

Se aplica en los sistemas procesales de la República Federal Alemana y en Austria desde los años 1921 y 1926, respectivamente.

Le corresponde el impulso del proceso en los términos que establezcan las leyes procesales dictando las resoluciones necesarias.

CONCLUSIONES

PRIMERA. Los Secretarios Judiciales en España, representan una figura clave en el sistema judicial de nuestro país conforme lo han ido configurando las leyes procesales, siendo el eje sobre el que vienen pivotando todas las reformas procesales habida cuenta del potencial jurídico de los mismos hasta no hace mucho desaprovechado. Recordemos su carácter de Cuerpo Superior Jurídico, su autoridad y tratamiento similar al de los Jueces. Ostentan como hemos visto numerosas competencias procesales sobre todo a partir de La Ley Orgánica del Poder Judicial de 1 Julio de 1985 y las subsiguientes reformas procesales a partir del año 2009 sobre todo la de la Enjuiciamiento Civil, recibiendo reforma tras reforma una avalancha de nuevas atribuciones potenciando jurídicamente al mismo y eso sin contar con las que próximamente vienen con la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial, actualmente en trámite parlamentario, así como también en la futura Ley de Enjuiciamiento Criminal o en la también nueva Ley de Jurisdicción Voluntaria, también en trámite parlamentario las cuales se “ensañan” con el Secretario Judicial atiborrándole de nuevas competencias. Ya en el Preámbulo de la Ley Orgánica 13/2009 de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina Judicial se establecía expresamente que en el nuevo diseño de la Oficina Judicial jugarán un papel de primer orden los integrantes del Cuerpo Superior Jurídico de Secretarios.

SEGUNDA. La síntesis de las reformas que hemos expuesto vienen a concretar las competencias procesales de los Secretarios Judiciales tanto en el trámite como en la ejecución, pero respetando si solapar, la función de los Jueces. La propia Ley en palabras literales, atribuye a los Secretarios Judiciales la realización como responsable último, de todas las actividades que sirven de soporte y apoyo a la actividad jurisdiccional de Jueces y Magistrados.

Sin embargo, el legislador obvia, quizás para no perturbar o inquietar a Jueces y Magistrados, hablar de competencias jurisdiccionales de los Secretarios Judiciales y prefiere solo hablar de las procesales, olvidando que muchas de las competencias y atribuciones actuales de los Secretarios Judiciales como por ejemplo, entre miles, la celebración de los actos de conciliación, la jurisdicción voluntaria, la admisión a trámite de las demandas, la resolución de los desahucios por falta de pago, los recursos contra sus resoluciones, las impugnaciones de honorarios de los letrados, etc. etc., que antes lo hacían los Jueces y si era materia “jurisdiccional,” ahora que se le han atribuido a los Secretarios resultan que son

competencias procesales. Simplemente la Ley del año 2009 ha ido cambiando de sitio en el articulado procesal, el nombre de “secretario judicial” por el juez. Una gran mayoría de juristas, abogados, procuradores consideran que las nuevas funciones atribuidas a los Secretarios son sin duda jurisdiccionales, así el ²⁴Letrado Andrés de la Oliva manifiesta, que a partir de la Ley del 2009, los Secretarios Judiciales resuelven mediante Decreto las provisiones de fondos interesadas por los Procuradores o sobre las minutas de los Letrados, transformándose dicha resolución en un título ejecutivo inmediato, si no es cumplido, exactamente con la misma fuerza ejecutiva que una sentencia.

Es cierto que los Secretarios Judiciales a pesar de las nuevas y constantes atribuciones, siguen siendo unos agentes jurídicos del proceso, por cierto bastantes cualificados, a los que la ley se resiste en considerar, a algunas de sus competencias, en “jurisdiccionales”, sin embargo el profesor²⁵ Asencio Mellado dice que: las nuevas competencias atribuidas a los Secretarios Judiciales tienden carácter jurisdiccional, “pues lo procesal no deja de serlo cuando contiene efectos materiales incluso fuera del proceso”.

Otros juristas también consideran, que no por atribuir a los Secretarios competencias procesales se quiebra el poder judicial pues unos y otros deben complementarse en un cuadro funcional y armonioso en pro del cumplimiento y aplicación de la Ley que debe ser lo primordial e importante.

Sabido esto puede saberse ahora, el porqué las reformas procesales han venido a potenciar, revitalizar y recobrar al Secretario Judicial como profesional procesalmente preparado pero hasta ahora jurídicamente desaprovechado.

En definitiva el legislador se resiste a considerar muchas competencias de los Secretarios como jurisdiccionales, cuando en realidad lo son, optando sin más por conceptuarlas como procesales, postura por una parte lógica y procesalmente económica, pues considerar abiertamente funciones jurisdiccionales a los Secretarios, conllevaría la integración de los mismos en el Poder Judicial, lo cual legislativamente sería de una enorme complejidad dadas las leyes que habría que modificar, por no decir todas, empezando por la Constitución, para darle cabida legal a los mismos dentro de dicho poder, lo cual por otra no resulta necesario. Para concluir y como colofón, decir en el anteproyecto de reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial, actualmente como se ha indicado en trámite parlamentario en el Congreso, se

²⁴ Disponible On-line: <http://andresdelaoliva.blogspot.com.es/2011/12/las-resoluciones-de-los-secretarios.html>

²⁵ Asencio Mellado, José María, “Algunas reflexiones sobre la nueva oficina judicial y los secretarios judiciales”, en El notario del siglo XXI, Colegio Notarial de Madrid, 2009, noviembre-diciembre, núm.28.

cambia la denominación de “Secretarios Judiciales” por el de “LETRADOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA”.

BIBLIOGRAFÍA

Asencio Mellado, J.M^a “Algunas reflexiones sobre la nueva oficina judicial y los secretarios judiciales”, en El notario del siglo XXI, Colegio Notarial de Madrid, 2009, noviembre-diciembre, núm.28.

De la Oliva, A. Disponible On-line: <http://andresdelaoliva.blogspot.com.es/2011/12/las-resoluciones-de-los-secretarios.html>

Duguit, L. Diez Años del Libro Blanco de la Justicia. Un Balance de la Oficina Judicial en España-Una visión de los Secretarios de Gobierno-. 2007. Murcia. Edita Pictografía. pp. 43-44.

Rifé y Fernandez-Ramos, J.A La Nueva Oficina Judicial y las Reformas Procesales. Disponible On-line: <http://arosa.lacocelera.net/post/2010/07/14/la-nueva-oficina-judicial-y-reformas-procesales>.

Royo Garcia, J.G. Las Reformas Procesales: La intervención del Secretario Judicial. Disponible On-line: <http://www.coseju.com/articulos-doctrinales/item/273-las-reformas-procesales-la-intervenci%C3%B3n-del-secr>

Seoane Cacharrón, J. citado Editorial Carperi 2013. Madrid. Temario de Oposiciones a Secretarios Judiciales. Organización Judicial tema 6 pp. 3-5.

Vallés, J.M. Diez Años del Libro Blanco de la Justicia. Un Balance de la Oficina Judicial en España-Una visión de los Secretarios de Gobierno-. 2007. Murcia. Edita Pictografía. pp. 43-44.

Zanobini, Guido. Diez Años del Libro Blanco de la Justicia. Un Balance de la Oficina Judicial en España-Una visión de los Secretarios de Gobierno-. 2007. Murcia. Edita Pictografía. pp. 43-44.

LEGISLACIÓN

- La Ley de Enjuiciamiento Criminal aprobada por el Real Decreto de 14 de Septiembre de 1882 y subsiguientes actualizaciones.
- La Constitución Española de 1978.
- Ley Orgánica 1/1980, de 10 de enero, del Consejo General del Poder Judicial.
- La Ley Orgánica del Poder Judicial de 1 de Julio de 1985.
- La Ley 38/1988, de 28 de Diciembre de Demarcación y Planta Judicial.
- La Ley 29/1998, de 13 de Julio de la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa.
- La Ley 1/2000, de 7 Enero de Enjuiciamiento Civil.
- La Ley Orgánica 5/2000, de 12 de Enero de la Responsabilidad Penal de los Menores.
- Estatuto General de la Abogacía, aprobado por R.D 658/2001, de 22 Junio.
- Estatuto General de los Procuradores, aprobado por R.D 1281/2002, de 5 Diciembre.
- La Ley Orgánica 19/2003, de 23 de Diciembre que reforma la LOPJ.
- El Estatuto de los Cuerpos de Gestión Procesal y Administrativa, de Tramitación Procesal, de Auxilio Judicial y de los Médicos Forenses, libro VI de la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de Diciembre de modificación de la L.O.P.J.
- Real Decreto 1608/2005, de 30 de Diciembre del Reglamento Orgánico del Cuerpo Superior Jurídico de Secretarios Judiciales.
- Estatuto General de los Graduados Sociales, aprobado por R.D 1415/2006, de 1 Diciembre.
- El Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, Ley 24/2007, de 9 de Octubre.
- la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de Noviembre, complementaria de la Ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina Judicial.
- Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial.
- La Ley 36/2011, de 10 Octubre de la Legislación laboral.

WEBGRAFÍA

- <http://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/es/1200666550194/DetalleInicio.html>
- http://es.wikipedia.org/wiki/Secretario_judicial
- <http://www.coseju.com/articulos-doctrinales/item/273-las-reformas-procesales-la-intervenci%C3%B3n-del-secr>
- <http://arosa.lacoctelera.net/post/2010/07/14/la-nueva-oficina-judicial-y-reformas-procesales>
- <http://andresdelaoliva.blogspot.com.es/2011/12/las-resoluciones-de-los-secretarios.html>

.....

